

“2010, Año del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana”

LIC. CLARA LUZ FLORES CARRALES, PRESIDENTE MUNICIPAL DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES HAGO SABER:

Que el R. Ayuntamiento del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada en fecha 07-siete de Junio de 2010-dos mil diez, mediante el Acta número 25, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y, 26, inciso a), fracción VII, inciso c), fracción VI, 27, fracción IV, 30, fracción VI, 160, 161, 166 y 167, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado De Nuevo León, aprobó por unanimidad de la iniciativa del Reglamento para los Establecimientos que prestan el Servicio de Acceso a la Red Internet (CIBERCAFE`S) en el Municipio de General Escobedo, N.L.”

REGLAMENTO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE ACCESO A LA RED INTERNET (CIBERCAFE`S) EN EL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN.

TÍTULO ÚNICO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones normativas de este Reglamento son de orden público e interés social, y su observancia y cumplimiento son obligatorios dentro del territorio del municipio de Escobedo, Nuevo León.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento tiene por objeto regular los establecimientos que de forma mercantil, educativa, recreativa o de cualquier clase, operen dentro de este Municipio y presten al público el servicio de acceso a la red de INTERNET a través de cualquier equipo de cómputo.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I.- INTERNET: Siglas con que las que se identifica a la “Internacional Network of Computers” (idioma inglés) y que en castellano se traduce como Red Internacional de Computadoras, consistente en red informática mundial, descentralizada, formada por la conexión directa e indirecta entre computadoras u ordenadores mediante un protocolo especial ([TCP/IP](#)).

II.- Cibercafé: Establecimiento que de forma mercantil, educativa, recreativa o de cualquier clase, pone a disposición del público en general equipos de cómputo con conexión y acceso a INTERNET.

III.- Equipo de cómputo o hardware: Cualquier objeto sólido con el que se pueda tener acceso a INTERNET, entre los cuales se encuentran, de manera enunciativa, la Unidad Central de Proceso, monitor para visualizar las imágenes del ordenador, teclado para la operación del ordenador y el dispositivo manual que se utiliza para los mismos fines, denominado ratón o mouse en idioma inglés.

IV.- Usuario: Es la persona que contrata con un Cibercafé a efecto de utilizar un equipo de cómputo para acceder a INTERNET.

V.- GEIC: Grupo Especial de Inspección Cibernética; Grupo de inspectores con las facultades y atribuciones que se mencionan y confieren en el presente Reglamento así como en las demás disposiciones aplicables.

VI.- Inspección técnica: Examen que se realizará en los Cibercafés por medio del Grupo Especial de Inspección Cibernética, con la finalidad de determinar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, así como las incluidas en los demás ordenamientos aplicables.

VII.- Filtros especiales: programas de cómputo que sirven para restringir el acceso a páginas electrónicas con contenido sexual, erótico y/o pornográfico.

CAPITULO II ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 4.- La aplicación del presente Reglamento es competencia de las siguientes autoridades:

I.- La Secretaría del R. Ayuntamiento de Escobedo, Nuevo León;

II.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología

III.- La Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Escobedo a través de la coordinación de Inspección Cibernética.

ARTÍCULO 5.- Corresponde a la Secretaría del R. Ayuntamiento, para efectos del presente Reglamento:

I.- Vigilar el cumplimiento de las atribuciones conferidas a las dependencias municipales;

II.- A través de la Dirección Jurídica conocer del Recurso de Inconformidad que establece el Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Escobedo.

III.- Las demás que le señale este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 6.- Corresponde a la Secretaría de Policía Preventiva Municipal por medio de la Coordinación de Inspección Cibernética:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;

II.- Ordenar visitas de inspección a los establecimientos a que se refiere este ordenamiento.

III.- Informar periódicamente al Presidente Municipal, el estado que guardan los asuntos derivados del ejercicio de las atribuciones anteriores;

IV.- Organizar eventos con fines educativos dirigido a los padres de familia, sobre recomendaciones para sus hijos en el uso del INTERNET, desarrollando guías actualizadas para tal efecto;

V.- Calificar y aplicar las sanciones por violaciones a lo dispuesto en este Reglamento;

VI.- Decretar la clausura provisional o definitiva de los establecimientos y la imposición o reimposición de sellos o símbolos de clausura, mediante el procedimiento previsto en el presente Reglamento.

VII.- Ordenar el retiro de sellos y/o símbolos de clausura una vez que se hayan liquidado las multas y así proceda conforme a derecho o por resolución de autoridad judicial o administrativa competente.

VIII.- Resolver los procedimientos de revocación de licencias de acuerdo a lo dispuesto en el presente Ordenamiento.

IX.- Practicar inspecciones físicas, para verificar el cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento;

X.- Ejecutar las órdenes de clausura provisional o definitiva, decretada por la autoridad competente, mediante la imposición de los sellos y/o los símbolos respectivos.

XI.- Las demás que establezcan éste y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 7.- El presidente municipal creará la Coordinación de Inspección Cibernética, con personal que ya labora en la Dirección de Informática y el titular de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, designará al coordinador de Inspección Cibernética, así como a quienes fungirán como inspectores en las labores propias de ese grupo.

ARTÍCULO 8.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, las siguientes atribuciones:

I.- Expedir las licencias de funcionamiento de los establecimientos objeto del presente Reglamento;

II.- Autorizar o negar los cambios de titular, domicilio y/o beneficiario de la licencia respectiva, cumpliendo con los requisitos señalados en este Reglamento.

III.- Crear y mantener actualizado un Registro Municipal de Licencias para los Cibercafés e informar periódicamente a la Coordinación de Inspección Cibernética, sobre los movimientos en el referido Registro;

IV.- Las demás que le señale el presente Reglamento.

CAPITULO III EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA

ARTÍCULO 9.- La licencia municipal para el funcionamiento de los Cibercafés, será expedida por el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, debiendo el solicitante cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Presentar la solicitud por escrito;

II.- Contar con la licencia de uso de suelo correspondiente;

III.- Señalar el número de computadoras que se instalarán para el servicio al público en general;

IV.- Acompañar un plano de la distribución de áreas en las que se colocarán los equipos de cómputo; destinando, en su caso, un área específica para el uso de los equipos por los menores de edad, así como acreditar que cumplen con lo establecido en la fracción X del artículo 15 del presente ordenamiento legal.

V.- Acompañar cuatro fotografías del Cibercafé por cada 20 metros cuadrados de construcción del mismo. En la inteligencia de que dichas fotografías deberán ser de porciones distintas del local sobre el cual se pretenda establecer la negociación correspondiente y deberán exteriorizar un área que permita a la autoridad conocer el establecimiento de que se trate, para que esta esté en aptitud de otorgar la licencia conducente.

VI.- Manifestación bajo protesta de decir verdad que el equipo de cómputo y sus accesorios de adaptación externa, así como los programas internos que contenga para su funcionamiento o entretenimiento conocidos como software, cuenten con licencias de uso vigentes, que cumplan con los requisitos señalados por las leyes vigentes aplicables.

VII.- Los demás que establezcan el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 10.- La licencia tendrá el carácter de personal e intransferible.

ARTICULO 11.- Los cibercafés que cuenten con un número reducido de equipos de cómputos y no consideren que puede designar un área exclusiva para menores de edad, deberá contar con los filtros especiales en todos los equipos de cómputo.

ARTÍCULO 12.- La licencia se expedirá sin costo alguno para el solicitante, debiendo ser refrendada dentro de los tres primeros meses del año siguiente al de su expedición o refrendo inmediato anterior.

ARTÍCULO 13.- La expedición de la licencia municipal ampara únicamente lo relativo al funcionamiento de los Cibercafés, independientemente de que presten otros servicios para los cuales requieran otros permisos o licencias, según se establezca en las legislaciones aplicables.

ARTÍCULO 14.- Las licencias se expedirán bajo las condiciones, términos y previo el cumplimiento de los requisitos que establece el presente Reglamento.

CAPITULO IV OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA

ARTÍCULO 15.- Los titulares de las licencias para el funcionamiento de los Cibercafés, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I.-No deberá traspasar la licencia de funcionamiento; a excepción de los casos de transmisión hereditaria.

II.- Exhibir la licencia en un lugar visible del establecimiento;

III.- Llevar un libro de registro que contenga el nombre del usuario, así como la hora, fecha y el número del equipo de cómputo utilizado. La enumeración deberá realizarse de manera sucesiva, y deberá de contener los datos a que se refiere el enunciado anterior.

IV. Contar con filtros especiales o programas de cómputo que sirvan para restringir el acceso a páginas electrónicas con contenido sexual, erótico y/o pornográfico;

V.- Fijar letreros visibles en el interior del establecimiento que señalen lo siguiente "Está prohibido para los menores de edad el acceso a páginas o sitios de INTERNET con contenido erótico, pornográfico y/o de violencia explícita a menores de edad";

VI.- Prohibir el acceso a menores de nueve años sin la compañía de algún familiar mayor de edad.

VII.- Prohibir el acceso a menores de quince años después de las 22:00 horas, sin la compañía de algún familiar mayor de edad. Para tal efecto deberán requerir identificación oficial.

VIII. Los establecimientos no deberán obstruir la visibilidad hacia el interior.

IX.- Permitir el acceso a las autoridades competentes, cada vez que éstas la requieran;

X.- En caso de existir cubículos o estaciones de trabajo privadas, estos deberán contar cuando menos con una ventana con una dimensión no menor a 30 centímetros de ancho por 25 centímetros de alto que permita la visibilidad al interior de dichos cubículos o estaciones privadas a una altura no menor de 1.50 metros y no mayor de 1.80 metros.

XI.- Las demás que señale el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 16.- Los titulares de las licencias, podrán adecuar las instalaciones del establecimiento para que cuenten con áreas especiales de navegación en INTERNET para uso exclusivo de mayores de 18 años sin las restricciones a que se refiere la fracción IV del artículo 15, en cuyo caso los usuarios deberán contar con una identificación oficial que acredite la mayoría de edad.

CAPITULO V INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 17.- El Grupo Especial de Inspección Cibernética podrá llevar a cabo visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de este ordenamiento y en su caso se aplicarán las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

Las visitas de inspección podrán ser ordinarias o extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier momento cuando la urgencia del caso lo requiera.

En todo tiempo se tendrá la facultad de supervisar mediante inspección técnica el funcionamiento de los establecimientos, vigilando el debido cumplimiento de la licencia municipal expedida.

ARTÍCULO 18.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de inspección técnica estarán obligados en todo momento a permitir el acceso a los inspectores del GEIC, y en su caso al personal técnico de apoyo para el desarrollo de la inspección técnica. La negativa para atender una inspección, será considerado como una obstaculización a las funciones de la autoridad en ejercicio de la potestad conferida por este Reglamento y demás disposiciones aplicables, por lo que podrá ser objeto de la sanción administrativa correspondiente, conforme a la fracción V del artículo 25 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 19.- La práctica de la visita respectiva se sujetará a las siguientes bases:

I. El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación del establecimiento, objeto de la visita el fundamento legal y la motivación de la misma, el nombre y la firma del titular de la Coordinación de Inspección Cibernética de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Escobedo, así como el nombre del inspector designado para realizar la inspección;

II. El inspector deberá identificarse ante el responsable, con la credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad, y entregará la orden de inspección;

III. Los inspectores practicarán la visita dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden;

IV. Al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá requerir al visitado, para que designe a dos personas, de su preferencia, que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;

ARTÍCULO 20.- De toda visita ordinaria se levantará acta circunstanciada por triplicado, en forma numerada y foliada, en la que se expresará:

I.- Nombre, denominación o razón social del cibercafé visitado;

II.- Calle, número, colonia y código postal correspondiente al domicilio del cibercafé al en que se practica la visita;

III.- Nombre de la persona con quien se entiende la diligencia;

IV.- Elaborar una descripción y/o narrar los detalles propios encontrados concernientes al cumplimiento del artículo 15 y demás observaciones que presuman el incumplimiento del presente Reglamento;

V. Hora, día, mes y año de inicio y terminación de la visita;

VI.- Declaración del visitado, si quisiera hacerla;

VII. En su caso, la descripción e identificación del o los equipos de cómputo en los que se detecte la infracción a las disposiciones del presente reglamento;

VIII.- Nombre, firma y domicilio de las personas que intervengan como testigos; y

IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia y así quisieron hacerlo. Si el visitado o persona con quien se entienda la diligencia se negare a firmar, el inspector deberá asentar en el acta dicha circunstancia, sin que ello altere la validez probatoria del documento.

ARTICULO 20 bis.- Las visitas extraordinarias tendrán lugar cuando se presuman irregularidades de incumplimiento del presente Reglamento o se reciba una denuncia por escrito de un ciudadano.

De toda visita extraordinaria se levantará acta por triplicado en forma numerada y foliada, en la que se expresará:

I.- Nombre, denominación o razón social del cibercafé visitado;

II.- Calle, número, colonia y código postal correspondiente al domicilio del cibercafé al en que se practica la visita;

III.- Nombre de la persona con quien se entiende la diligencia;

IV.- Elaborar una descripción y/o narrar los detalles propios encontrados concernientes al cumplimiento del artículo 15 y demás observaciones que presuman el incumplimiento del presente Reglamento;

V. Hora, día, mes y año de inicio y terminación de la visita;

VI.- Hora, día, mes y año para que tenga verificativo el desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 29.

VII.- Declaración del visitado, si quisiera hacerla;

VIII. En su caso, la descripción e identificación del o los equipos de cómputo en los que se detecte la infracción a las disposiciones del presente reglamento;

IX.- Nombre, firma y domicilio de las personas que intervengan como testigos; y

X.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia y así quisieron hacerlo. Si el visitado o persona con quien se entienda la diligencia se negare a firmar, el inspector deberá asentar en el acta dicha circunstancia, sin que ello altere la validez probatoria del documento.

ARTÍCULO 21.- Cuando se presuma que los hechos derivados de la visita de inspección actualizan algún tipo previsto en la legislación penal, se dará vista al Agente del Ministerio Público competente.

CAPÍTULO VI SANCIONES

ARTÍCULO 22.- Si de la práctica de la visita de inspección reportada en el acta respectiva, se desprende la infracción a alguna disposición del presente Reglamento, el coordinador de Inspección Cibernética, calificará y aplicará la sanción que corresponda, previa la citación del sujeto pasivo a la audiencia de pruebas y alegatos.

ARTÍCULO 23.- Se consideran infracciones a este Reglamento, las siguientes:

I.- Operar el Cibercafé sin contar con la licencia municipal para el funcionamiento del establecimiento;

II.- Incumplir con cualquiera de las obligaciones contenidas en el artículo 15 del presente ordenamiento legal.

III.- La violación a cualquier disposición del presente reglamento.

ARTÍCULO 24.- Las infracciones señaladas en el artículo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Multa;

II.- Clausura temporal;

III.- Clausura definitiva;

IV.- Revocación de licencia.

V. Arresto administrativo hasta por 24 horas.

ARTÍCULO 25.- El incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 15 y/o 23, y que ameritara multa, se hará aplicando la cantidad en pesos que corresponda a una cuota, multiplicada por el número que aparece en el tabulador siguiente:

No.	Artículo y fracción	Sanción. No. de cuotas
1.	15, fracciones I, III y V	10 a 20 cuotas
2.	15, fracción VIII	20 a 60 cuotas
3.	15, fracción IV, X	50 a 400 cuotas
4.	15, fracciones VI, VII	20 a 100 cuotas
5.	15, fracciones IX y II	15 a 30 cuotas

ARTÍCULO 26.- Al aplicar las sanciones se tomará en cuenta la capacidad económica del infractor, la gravedad de la infracción, las circunstancias particulares del caso y la reincidencia, lo cual se deberá asentar en el acto en que se haga constar la aplicación de la sanción respectiva.

ARTÍCULO 27.- La clausura provisional o definitiva impuesta por la autoridad competente produce la suspensión de las actividades del establecimiento.

I.- Procederá la clausura provisional por tres días:

a) Cuando en tres ocasiones, en un periodo de tres meses, se incumpla con lo previsto en el artículo 15 del presente Reglamento.

b) Si dentro del periodo de tres meses posterior a la imposición de la sanción a que se refiere el inciso anterior, se incumple de nueva cuenta lo previsto en el artículo 15 del presente Reglamento.

II.- Procederá la clausura definitiva:

a) Cuando se infrinja lo dispuesto por el artículo 23, fracción I.

b) Por haber recibido más de dos clausuras provisionales en un periodo menor a doce meses, contados a partir de cada infracción.

ARTÍCULO 28.- Los sellos y/o símbolos de clausura definitiva se retirarán cuando se determine la revocación de la licencia por la autoridad competente, o exista orden judicial o administrativa en tal sentido.

ARTÍCULO 29.- La imposición de las sanciones de multa, clausura provisional y clausura definitiva del establecimiento, por las causas previstas en este reglamento, se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. De la visita ordinaria, el coordinador de la Inspección Cibernética; recibida el acta circunstanciada de la visita de inspección, estudiará lo contenido en dicha acta y de encontrar evidencias que presuman el incumplimiento del presente

reglamento; fijará fecha para la audiencia de pruebas y alegatos en un periodo no mayor a siete días hábiles a partir de la recepción del acta de inspección respectiva; debiendo notificar en forma personal como mínimo 24 horas antes a la audiencia.

II.- Recibida el acta circunstanciada de la inspección, el coordinador de la Inspección Cibernética, desahogará la audiencia de pruebas y alegatos, con o sin la asistencia de la parte interesada, en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir del levantamiento del acta de inspección respectiva;

III.- Cerrada la audiencia de pruebas y alegatos, el coordinador de la Inspección Cibernética, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, calificará la infracción y ordenará, en su caso, la imposición de la multa o sanción que corresponda, enviándose copia a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal para su debido cumplimiento y ejecución;

IV.- Cuando en la audiencia de pruebas y alegatos no se desprendan elementos para proceder a la calificación e imposición de sanciones, el coordinador de la Inspección Cibernética dará por terminado el procedimiento sin la imposición de sanción alguna.

ARTÍCULO 30.- Corresponde a la Coordinación de Inspección Cibernética. Determinar la revocación de las licencias al titular, en los siguientes supuestos:

I.- Cuando la operación del establecimiento afecte el interés social de la comunidad; por el incumplimiento de algún artículo del presente el cuerpo normativo.

II.- Por traspasar la licencia, exceptuándose los casos de transmisión hereditaria;

III.- En caso de fallecimiento del titular de la licencia, a menos que se dé el supuesto de la fracción I del artículo 15.

IV.- Cuando el establecimiento deje de operar por más de un año;

V.- Cuando la clausura definitiva haya quedado firme.

VI.- Cuando el titular de la licencia haya proporcionado datos falsos para obtener la misma.

ARTÍCULO 31.- Si el titular de la licencia se encuentra en alguno de los casos a que se refiere el artículo anterior, se iniciará el procedimiento de revocación de la licencia conforme a lo siguiente:

I.- Se citará al interesado, en día, hora y lugar señalado para que manifieste lo que a su derecho convenga, y posteriormente desahogue pruebas y formule sus alegatos, según lo previsto en el artículo 29;

II.- Si la Coordinación de Inspección Cibernética, confirma la clausura definitiva y ordena la revocación de la licencia, se hará del conocimiento a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal, para el cobro de las multas, en su caso;

III.- Se notificará a la Secretaría de Desarrollo Urbano acerca de la licencia revocada para darla de baja en el padrón correspondiente.

IV.- Se notificará al titular de la licencia para que haga entrega de la misma.

CAPITULO VII MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 32.- Contra los actos y resoluciones que dicte la autoridad Municipal, con motivo de la aplicación de este reglamento, los particulares podrán interponer el Recurso de Inconformidad, en términos de lo dispuesto por el Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Escobedo.

CAPÍTULO VIII
DENUNCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 33.- Toda persona tiene la facultad de denunciar ante la Coordinación de Inspección Cibernética y/o la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Escobedo, cuando considere que en algún Cibercafé que opere en este Municipio, esté cometiendo alguna infracción al presente ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO VIII
REVISIÓN Y CONSULTA DEL PRESENTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 34.- En los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León en su artículo 166, fracción V; el presente Reglamento será sometido a consulta pública en la medida que se modifiquen las condiciones sociales del municipio, en virtud de su crecimiento demográfico y social así como por el desarrollo de nuevas tecnologías.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El GEIC deberá ser creado dentro de los 30 días siguientes a la publicación del presente reglamento.

TERCERO.- Se concede un término de 90 días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado, a fin de que los dueños de los establecimientos a que se refiere el este Reglamento, (CIBERCAFÉS) acudan ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal y presenten su solicitud para la tramitación de la licencia y/o para la regularización de la misma para su correcta operación.

POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE DEBIDO CUMPLIMIENTO DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN, A LOS 07-SIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2010-DOS MIL DIEZ.

LIC. CLARA LUZ FLORES CARRALES
PRESIDENTE MUNICIPAL

JOSÉ ANTONIO QUIROGA CHAPA
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO